



49

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Octubre cuatro (04) de dos mil trece (2013)

PROCESO	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	JAVIER ALBERTO BAHENA VINASCO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SABANETA
RADICADO	05001-33-33-005-2013-000148-00
AUTO	INADMITE DEMANDA / INDEBIDA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES / DESGLOSE DEL EXPEDIENTE

Los señores Javier Alberto Bahena Vinasco, Luz Beatriz Ángel Álvarez, Martha Cecilia Gallego Díaz, María Carolina Villa Rojas, Regina María Benítez Vélez, Cintya Valentina Castrillón Muñoz, Nora Elena Urrea, Cruz Cecilia Estrada Mesa, Alcira Hinestroza Palacios, María Fernanda Sossa Acosta, Ana Cecilia Montoya Suárez, Dora Elena Ángel Álvarez, Lina María Hernández Preciado, Daisi Elizabeth Arias Gómez, Claudia María Cuellar Acosta, Leonor González Jaramillo, Luz Ángela Buitrago Gallego, Gloria Patricia García Maldonado, Eugenia Valoyes Mena, Armando Castillo Caro, Jorge Arturo Palacio Montoya Jhon Jairo Suárez Arango y Luis Alberto Gaviria Alzate, a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho -laboral-, **solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 1010-06-03 del 16 de enero de 2013 por medio del cual el Municipio de Sabaneta, les denegó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.**

Conforme a lo anterior, se encuentra que en el caso que nos ocupa estamos frente a una acumulación subjetiva de pretensiones, por cuanto la parte demandante está conformada por una pluralidad de personas que pretenden la nulidad de un mismo acto administrativo.

Pues bien, antes de proceder al estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho encuentra necesario resolver la acumulación subjetiva de pretensiones que se presenta en el sub examine.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00148-00
Demandante: JAVIER ALBERTO BAENA VINASCO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SABANETA

Frente a dicha figura procesal, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, nada dijo, sólo consagró y reguló la acumulación objetiva de pretensiones en el artículo 165, por lo que en aplicación del artículo 306 ibidem es pertinente remitirse al artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que en lo pertinente, dispone sobre la acumulación subjetiva de pretensiones lo siguiente:

***ARTÍCULO 82. ACUMULACION DE PRETENSIONES: (...)**

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros."

En términos del artículo 82 del C. de P.C., es claro que la acumulación subjetiva de pretensiones es viable cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) las pretensiones provengan de la misma causa, (ii) versen sobre el mismo objeto, (iii) se hallen entre sí en relación de dependencia, o (iv) deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Frente a la nulidad de una acto administrativo de carácter particular, que cobija a varias personas, las cuales se unen para demandarlo, el Consejo de Estado ha reiterado que en estos casos se presenta una indebida acumulación de pretensiones puesto que, aunque en principio el acto que se demanda es el mismo para todos los demandantes, este tiene efectos particulares para cada uno. Específicamente señaló la alta magistratura de lo contencioso administrativo:

"1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. 2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82. 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00148-00
Demandante: JAVIER ALBERTO BAENA VINASCO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SABANETA

*apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma."*¹

-Énfasis fuera de texto original-

Posteriormente, reiteró el Consejo de Estado en providencia del magistrado GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

"Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas. Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas. En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en

¹ CONSEJO DE ESTADO, Providencia del 28 de septiembre de 2006, Radicado No. 13001-23-31-000-2004-00799-01(Exp.7823-05), MP. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

***una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones (...)*²**

-Énfasis fuera de texto original-

En el caso que nos ocupa, acogiendo la jurisprudencia transcrita, al tratarse del mismo acto administrativo censurado, es claro que éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede predicarse que las diversas pretensiones tengan causa común o que exista dependencia entre ellas, ni tampoco que dependan de la misma prueba, pues en cada caso deberá acreditarse los vicios que se endilgan al acto demandado y el restablecimiento del derecho pretendido, que para cada actor deviene particular y específico.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de los demandantes son diferentes e independientes, si se tienen en cuenta la vinculación de cada uno con la entidad demandada, su duración, los cargos desempeñados y los salarios devengados por éstos. Por lo tanto, no existe unidad probatoria y el resultado del proceso, no necesariamente puede ser igual para todos, ya que corresponde a cada uno de los demandantes probar los supuestos de hecho particulares de sus pretensiones.

Aunado a lo anterior, el objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder eventualmente por la prima de servicios reclamada.

En este orden de ideas, cada actor debe presentar su propia demanda por cuanto cada situación es particular y las pruebas de que debe valerse son diferentes.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado, el Despacho no aceptará la acumulación de pretensiones que plantea el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, al evidenciarse la imposibilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones, el Despacho sólo avocará el conocimiento de la demanda impetrada por el señor Javier Alberto Bahena Vinasco, inadmitiendo la demanda

² CONSEJO DE ESTADO, Providencia del 18 de octubre de 2007, Radicado No. 13001-23-31-000-2004-00979-01(Exp 7865-05) MP. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

e indicando que deberá adecuarla de conformidad y subsanar los defectos formales que más adelante se precisaran. De otro lado, por las razones anteriormente expuestas, se inadmitirá la demanda respecto de los demás demandantes, ordenándose en consecuencia el desglose del expediente respecto a Luz Beatriz Ángel Álvarez, Martha Cecilia Gallego Díaz, María Carolina Villa Rojas, Regina María Benítez Vélez, Cintya Valentina Castrillón Muñoz, Nora Elena Urrea, Cruz Cecilia Estrada Mesa, Alcira Hinestroza Palacios, María Fernanda Sossa Acosta, Ana Cecilia Montoya Suárez, Dora Elena Ángel Álvarez, Lina María Hernández Preciado, Daisy Elizabeth Arias Gómez, Claudia María Cuellar Acosta, Leonor González Jaramillo, Luz Ángela Buitrago Gallego, Gloria Patricia García Maldonado, Eugenia Valoyes Mena, Armando Castillo Caro, Jorge Arturo Palacio Montoya Jhon Jairo Suárez Arango y Luis Alberto Gaviria Alzate, a fin de que puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, atendiendo lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de septiembre de 2006, en la cual precisó:

*"Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.)"*³

Respecto a la demanda referida al señor Javier Alberto Bahena Vinasco, en contra del municipio de Sabaneta, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se INADMITE, y se concede el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona:

1. De conformidad con el núm. 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, la parte actora deberá adecuar los hechos de la demanda, toda vez que, la exposición fáctica plasmada en libelo introductor no permite inferir claramente la relación existente entre la parte accionante y la entidad demandada, a efectos de establecer su legitimidad en la causa.

³ CONSEJO DE ESTADO, Providencia del 28 de septiembre de 2006, Radicado No. 13001-23-31-000-2004-00799-01(Exp 7823-05) MP. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00148-00
Demandante: JAVIER ALBERTO BAENA VINASCO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SABANETA

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 197 y 199 ibidem, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificaciones personales.

3. Deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

4. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados deberá allegar en físico y medio magnético las copias necesarias para los correspondientes traslados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en lo que respecta al primero de los demandantes enunciados, esto es, el señor JAVIER ALBERTO BAHENA VINASCO.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JAVIER ALBERTO BAHENA VINASCO, en contra del municipio de Sabaneta, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de diez (10) días, contado a partir del siguiente al de notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los defectos formales que se señalaron previamente

TERCERO: INADMITIR la demanda respecto a los señores Luz Beatriz Ángel Álvarez, Martha Cecilia Gallego Díaz, María Carolina Villa Rojas, Regina María Benítez Vélez, Cintya Valentina Castrillón Muñoz, Nora Elena Urrea, Cruz Cecilia Estrada Mesa, Alcira Hinestroza Palacios, María Fernanda Sossa Acosta, Ana Cecilia Montoya Suárez, Dora Elena Ángel Álvarez, Lina María Hernández

52

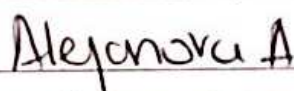
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00148-00
Demandante: JAVIER ALBERTO BAENA VINASCO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SABANETA

Preciado, Daisi Elizabeth Arias Gómez, Claudia María Cuellar Acosta, Leonor González Jaramillo, Luz Ángela Buitrago Gallego, Gloria Patricia García Maldonado, Eugenia Valoyes Mena, Armando Castillo Caro, Jorge Arturo Palacio Montoya Jhon Jairo Suárez Arango y Luis Alberto Gaviria Alzate, a fin de proceder a hacer su desglose, de acuerdo a los motivos expuestos y que los accionantes presenten de manera separada los diferentes medios de control, en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRÍO
JUEZ

DAG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>45</u> el auto anterior. Medellín, <u>07 OCT 2013</u>. Fijado a las 8 a.m.  ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria
--